



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020).

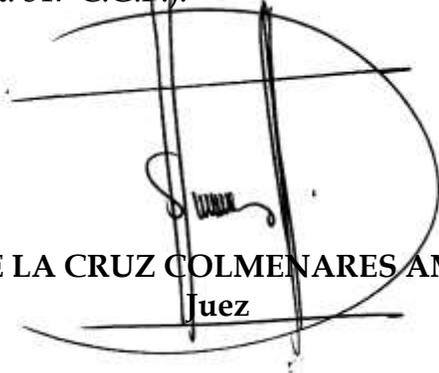
Proceso:	Monitorio.
Demandante:	Asotaxis La Mesa.
Demandado:	Luis Eduardo Forero Torres.
Radicación	253864003001 2019 00009 00
Decisión	No tiene en cuenta citatorio.

Revisada la constancia de envío de la comunicación de citación a diligencia de notificación personal, se observa que no puede ser tenida en cuenta, debido a que se remitió a una dirección que no había sido informada al despacho como dirección de notificación del demandado. Nótese que en el escrito de la demanda se suministró como dirección la Calle 3 # 16-57 de La Mesa (fl. 14), y posteriormente, mediante memorial, se indicó la Calle 6 # 21-26 Barrio Álvarez de La Mesa; sin embargo, el certificado de entrega aportado (fl. 36, 37 y 40) indica que esta se realizó en la Carrera 108ª # 142-15 Suba Lombardía de Bogotá.

Finalmente, se tiene que la citación obrante a folio 41, informa que dentro de los dos (2) días siguientes a la entrega de la comunicación se entenderá notificado personalmente de la demanda, citando como fundamento el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, afirmación carente de veracidad, ya que dicha disposición solo aplica para las notificaciones realizadas por mensaje de datos electrónico y no por el servicio de correo físico.

Por las razones expuestas, no se tendrá en cuenta el trámite del artículo 291 del C.G.P.; así mismo, considerando el lapso transcurrido desde la admisión de la presente acción sin que la parte demandante cumpla con la notificación de la misma, se ordena que en el término de treinta (30) días, proceda con la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado, so pena de disponer la terminación del asunto con la correspondiente condena en costas y perjuicios a los que hubiera lugar (art. 317 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38ccd5b2f00c878be0c8c28e71d4e56b419354026f3dbf5f701c3705f5e01ba8

Documento generado en 05/11/2020 07:43:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Sucesión intestada.
Demandantes:	María Nelly Alarcón y otros.
Causante:	Tránsito Alarcón Galeano.
Radicación	253864003001 2020 00244 00
Decisión	Declara abierta.

Subsanada la demanda en debida forma y acreditada como se encuentra la defunción de la causante (fl. 9 demanda) y el interés que asiste a los demandantes (fl. 11 a 18), el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante TRÁNSITO ALARCÓN GALEANO, fallecida el día 12 de noviembre de 2016, en Soacha Cundinamarca, siendo el municipio de La Mesa Cundinamarca el último domicilio de la causante, según manifestación de los demandantes.

SEGUNDO: RECONOCER como heredera a la señora **MARÍA NELLY ALARCÓN**, en su condición de hija de la causante y cesionaria de derechos de **HILDA GRACIELA ALARCÓN**, también hija de la causante, así como a **EDUIN FABIÁN**, **CLARIBEL** y **AURA CRISTINA**, todos ellos de apellido **ALARCÓN LÓPEZ**, en su calidad de nietos de la causante, hijos del fallecido **CARLOS EDUARDO ALARCÓN**, y a **FLORISELDA ROBLES URIELES**, **JHON FREDY ALARCÓN SÁNCHEZ**, **LUCERO ALARCÓN SÁNCHEZ** y **NUBIA CONSTANZA ALARCÓN SÁNCHEZ**, como cesionarios de cuota parte de derechos y acciones, según escrituras 1382 del 07 de julio de 2018 y 1274 del 22 de junio de 2019.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, de conformidad con lo ordenado por el artículo 490 C.G.P. Realícese su publicación en un diario de amplia circulación en la región (El Tiempo o El Espectador) y/o por una de las radiodifusoras que funcionan en la localidad, así como en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión de la página web del Consejo Superior de la Judicatura. Por los interesados, cúmplase el trámite correspondiente del artículo 108 C.G.P.

CUARTO: DECRETAR el embargo de la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 166-18609, predio rural denominado "EL CONSUELO", ubicado en la Vereda El Porvenir del Municipio de El Colegio Cundinamarca, denunciada como propiedad de la causante. Para la efectividad de esta medida, ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos, quien expedirá a costa de los interesados el certificado de tradición.

QUINTO: DECRETAR la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la causante TRÁNSITO ALARCÓN GALEANO.

SEXTO: INFÓRMESE de la apertura del presente proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN". Líbrese por secretaría la comunicación correspondiente.

SÉPTIMO: RECONOCER a MIGUEL HINESTROSA SALCEDO, abogado, como apoderado judicial de los demandantes en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



Firmado Por:

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35029759b489b28167577ac6e1217abd240eaab0c0c2d183aae5f31cac5ca1fd

Documento generado en 05/11/2020 07:43:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Divisorio.
Demandante:	Jesús Anderson Morales Jiménez y otros.
Demandado:	Elías Galindo García.
Radicación	253864003001 2020 00185 00
Decisión	Corre traslado informes.

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

PRIMERO: Téngase en cuenta que el demandado ELÍAS GALINDO GARCÍA, dentro del término otorgado para ejercer su derecho a la defensa, guardó silencio.

SEGUNDO: Previo a continuar con el trámite respectivo, conforme lo dispone el art. 277 C.G.P., de los informes rendidos por la Dirección de Planeación de la Mesa Cundinamarca (Oficio DPM-GARG No. 1438-2020 del 13 de octubre de 2020, archivo 11), así como de la manifestación realizada por el Procurador 27 Judicial II Ambiental y Agrario (Oficio 309, del 19 de octubre de 2020, archivo 12), se le corre traslado a las partes por el término de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fe247496aad16060a8fba228b58a3154d16724dabc686f6f16d5af72d250cbd

Documento generado en 05/11/2020 07:43:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Demandante:	Asociación Femenina de Vivienda Comunitaria del Tequendama - ASOFEVITEQ.
Demandada:	José Holmman Urrego Zipa.
Radicación	253864003001 2019 00501 00
Decisión	Fija fecha audiencia

Téngase en cuenta que el demandante describió dentro del término legal las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado.

Surtido el trámite anterior, procede el despacho a señalar el día veintiocho (28) de enero de 2021, a las 10 a.m., para realizar la diligencia de que trata artículo 392 C.G.P. de forma virtual, en la que se practicarán los interrogatorios de las partes y se adelantarán las etapas de conciliación, fijación de hechos del litigio, control de legalidad, y práctica de pruebas.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Dando aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo en comentario, se enuncian las siguientes pruebas que serán practicadas en la diligencia programada:

1. PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL: Téngase como tal todos y cada uno de los documentos aportados en cada uno de los procesos, sin perjuicio de la valoración que al momento del fallo se le dé a cada uno de ellos.

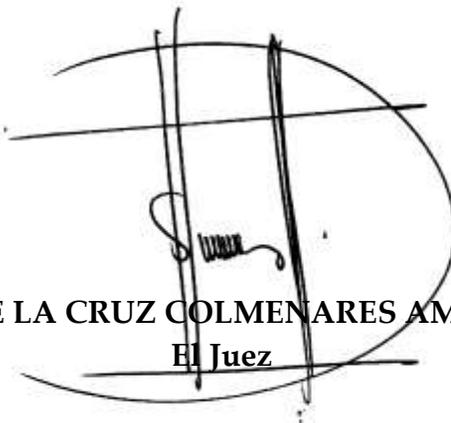
2. PARTE DEMANDADA

2.1. DOCUMENTAL: Téngase como tal todos y cada uno de los documentos aportados en cada uno de los procesos, sin perjuicio de la valoración que al momento del fallo se le dé a cada uno de ellos.

2.2. TESTIMONIOS: Se ordena el testimonio de la señora LUISA ADRIANA MÉNDEZ SALAMANCA, requiriendo a la parte demandada para

que suministre los datos de contacto correspondientes para la comunicación virtual.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR', is written over a circular stamp. The stamp contains the text 'El Juez'.

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
El Juez**

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4315b913c064085a43af1f6ce35b0818ee09da5b904d0b94f674bd2d1fbe92bd

Documento generado en 05/11/2020 07:43:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

La Mesa (Cund.), cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Acción de tutela
Accionante	EETELVINA ROSA ZURITA GARCIA
Accionada	AFP PROTECCION S.A.
Radicado	No. 253864003001 2020/00290-00
Decisión	Admite tutela

Conjurada la inconsistencia advertida en el auto de calificación y suplidos los postulados del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y la prescripción normativa contenida en el Decreto 2591 de 1991, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: IMPRIMIR TRÁMITE A LA ACCIÓN DE TUTELA que a través de profesional del derecho promueve en su nombre y como representante judicial de las cobijadas con la medida judicial de apoyo JOHANA MILETH y YOLEIDI ANDREA PERTUZ ZURITA, en contra la Administradora de Fondo de Pensiones Protección S.A. con domicilio principal en Ibagué, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al Mínimo Vital, Seguridad Social Integral, a la Dignidad Humana y a la Salud.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la entidad accionada, representada por el señor Director, Gerente **y/o quien haga sus veces**, a la dirección donde funcione la oficina principal, y en esta ciudad, para que en el término de **tres (3) días**, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, ejerzan su derecho a la defensa, emitiendo contestación a los hechos allí deprecados, alleguen las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente trámite y rindan un informe pormenorizado de los fundamentos fácticos que motivan el actuar tuitivo, sin perjuicio que ante el incumplimiento injustificado de esta orden, se de aplicación a la presunción de que trata el art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: TENER como pruebas documentales, las que se recauden en el trámite.

CUARTO: DEJAR en conocimiento a la parte actora de la iniciación de la acción.

QUINTO: RECONOCER a la doctora AURA KATERINE DIAZ PÁEZ, como vocera judicial de la señora EETELVINA ROSA ZURITA GARCIA, en los términos y facultades que se avistan del mandato. (Ord. 05).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d37f49f2f1e0006c9ca9bd06f4d116306aa28c8bd201b868e24e64b9fb7f8797

Documento generado en 05/11/2020 07:08:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

La Mesa (Cundinamarca), cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	Divisorio
Demandante	ALFONSO MARTÍNEZ GUZMAN
Demandados	ALBERTO MARTINEZ G. Y OTROS
Radicación	253864003001 2020/00032-00
Decisión	Cita a audiencia.

Con el memorial y anexos que militan a folios 122 a 133, se tiene por contestada la demanda por parte del Señor PEDRO MARTÍNEZ GUZMÁN, a través de profesional del derecho. Se RECONOCE como mandatario judicial para actuar en representación de este, al doctor ANDERSON MARTÍNEZ JIMÉNEZ, en los términos, efectos y facultades a que se contrae el poder (fl. 121).

Téngase en cuenta que la señora SACRAMENTO MARTÍNEZ GUZMÁN recorrió el traslado legal, con la documentación, incluida la respuesta, obrante a folios 138 a 168.

Se reconoce personería al Dr. JORGE ALBERTO MUÑOZ ALFONSO, como procurador judicial de la demandada SACRAMENTO MARTINEZ GUZMÁN, con las facultades inmersas en el mandato (fl. 137).

Tal y como lo informa la Secretaría, la contestación allegada por el doctor MIGUEL HINESTROZA SALCEDO, en interés del amparado por pobre MARIO MARTÍNEZ GUZMAN, fue radicada en oportunidad.

Tómese nota que el traslado de los mecanismos exceptivos propuestos por el vocero judicial de la señora SACRAMENTO MARTÍNEZ GUZMÁN, fue descorrido el escrito que milita al folio 199 a 201.

Siguiendo lo reglado en el Art. 409 del Código General del Proceso, se convoca a las partes a audiencia pública a realizarse, a la hora de las 10 a.m. del próximo diecinueve (19) de enero de 2021; allí mismo se practicarán, si hubiere lugar, las demás actuaciones a que se contraen los artículos 372 y 373 ibídem, entre ellos los interrogativos de parte de cada uno de los contendientes, razón por la cual se enuncian las siguientes **PRUEBAS:**

1º. PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE.



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

1.1. **Documentales.** Todos y cada uno de los legajos anexos al libelo genitor, sin perjuicio de la valoración que al tiempo del desenlace, se de a cada uno de ellos. (Inc, 2º. Art. 176 del C.G.P.).

1.2. **Inspección Judicial:** Será considerado al momento de la audiencia.

2º. PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA, representada por PEDRO MARTÍNEZ GUZMÁN tanto en la contestación como en el memorial que recorrió el traslado de las excepciones (Fls. 122 a 133 y 199 a 201).

2.1. Documentales: Las incorporadas a folios 122 a 130.

2.2. Interrogatorio del señor Perito: En los términos del Art. 228 ejúdem, cítese y convóquese al señor Perito MANUEL GUILLERMO ROCHA MUÑOZ.

2.3. Convóquese a interrogatorio: Al amparo de la anterior dispositiva, a los señores peritos EDUARDO VARÓN MARTÍNEZ y GERMÁN MORENO MORA.

Las oposiciones tanto al avalúo aportado por la parte demandante como a la inspección judicial, serán objeto de pronunciamiento al interior de la diligencia otrora programada.

2.1. PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA, representada por SACRAMENTO MARTÍNEZ GUZMÁN (Fls. 138 a 168).

2.1.1. Documentales: Las que descansan a folios 138 a 161.

2.1.2. Interrogatorio del señor Perito: Estese el memorialista a lo ordenado en ítem 2.2. de esta providencia.

2.1.3. Inspección Judicial: Estese el libelista a lo ordenado en el numeral 1.2. de este auto.

2.1.4. Oficio: Será objeto de decisión al interior de la audiencia aquí señalada.

2.2. PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA, representada por MARIO MARTINEZ GUZMÁN (Fls. 173 a 175).

2.2.1. Documentales: Los documentos glosados a folios 176 a 179 del paginario.

2.2.2. Oficios: A que se contraen los numerales 1 y 2 del acápite correspondiente, en el desarrollo de la diligencia se emitirá la decisión.

2.2.3. En lo que respecta a los numerales 3 y 4. estese a lo dispuesto en los ordinales 1.2. y 2.2. de esta redacción.



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

Las oposiciones a la inspección judicial y a la solicitud de oficios pedidos por el apoderado judicial del amparado por pobre serán objeto de resolución en la oportunidad indicada.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6d0b28144cea213baecab0137be5206735ed9c019711eef3156ee117d3a3932

Documento generado en 05/11/2020 07:08:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

La Mesa (Cundinamarca), cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	VERBAL – R.C. EXTRACONTRATUAL-
Demandante	AGROPIEDRA LTDA. Y OTROS
Demandado	AGROFITO LIQUIDADA Y OTROS
Radicado	No. 2538640030012020/00198-00

Interceptado el término a que se contrajo el auto anterior, procede el Despacho a proveer respecto de la admisión de la demanda.

Si bien se preocupó la señora apoderada por explicar con detalle lo pedido, de entrada observa esta judicatura que la tarea no se cumplió a cabalidad, pues si bien conformó el extremo pasivo de la lid, representado en los señores JESÚS ÁNGEL FIERRO ÁVILA y HERNÁN JOSÉ TORRES FERNÁNDEZ, miembros de la Junta Directiva de Agrofito S.A., no cumplió las directrices del Art. 206, valga decir, si las sumas pedidas en las súplicas lo son a título de indemnización; tampoco discrimina uno a uno sus conceptos, ni intereses, montos, etc., distrayéndose en concretar la cuantía de las pretensiones, que no fue objeto de reparo.

Las anteriores apreciaciones apuntan, sin dubitación, a que no se satisfizo a cabalidad lo advertido en el auto de calificación, persistiendo el interrogante acerca de las prestaciones económicas, que por supuesto serán materia de debate al interior del pleito.

Sin más prolegómenos, se RECHAZA la demanda, por hacer presencia la figura descrita en el Inciso 4io. Art. 90 del C.G.P., con el consecuente archivo del diligenciamiento, previas anotaciones en los libros de control.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

229c0060eeb35bffcec22e1550d31503d15a0041644946603f1f00f93e4443fb

Documento generado en 05/11/2020 07:08:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

La Mesa (Cundinamarca), cinco (5) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	CONJ. RES. PALMAS DE IRAKA
Demandada	GLADYS PATRICIA CONTRERAS BELLO
Radicado	No. 25 3860400 3001 2019/00115
Decisión	Ordena traslado

Cumplidas las exigencias en torno al ejercicio del mandato conferido por la señora **GLADYS PATRICIA CONTRERAS BELLO**, se RECONOCE personería jurídica para actuar en su nombre y representación a la abogada **GINA PAOLA SALAZAR RIVERA**, en los términos, efectos y facultades que se avistan en el escrito (fl. 30).

La nulidad procesal estructurada en la causal 8º del Art. 133 del Código General del Proceso, tramítese como Incidente; en consecuencia, de ella se corre traslado a la otra parte por el término de TRES (3) DIAS (Inc. 3º del Art. 129 ibidem).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

Código de verificación:

98dc152809053bf1753696c24e01cdf4a5ac4e2f08e2d51c206b27c01ad6499b

Documento generado en 05/11/2020 07:08:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

La Mesa (Cundinamarca), cinco (5) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANGO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandada	HERMÓGENES MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
Radicado	No. 25 3860400 3001 2020/00053-00
Decisión	Ordena traslado

Con el memorial incorporado a folios 72 a 75, se tiene por contestada la demanda por el ejecutado HERMÓGENES MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, al tiempo que se reconoce personería jurídica para actuar en representación de los intereses de aquel, a la doctora MATILDE LEIVA ROMERO.

El incidente de Tacha de Falsedad, radicado junto con el escrito de respuesta, se tramitará en oportunidad (Inc. 2º del Art. 129 del C.G.P.).

De las excepciones de fondo formuladas, se corre traslado a la contraparte por el término de DIEZ (10) DIAS (Art. 443 Ord. 1º Ibidem).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12a50657b106c1fa3ec8ec71088357aafb92b529f6b183e8392d713d8ea67bb9

Documento generado en 05/11/2020 07:08:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

La Mesa (Cundinamarca), cinco (5) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	EDIFICIO TRIFAMILIAR SAN SEBASTIAN
Demandada	CONSTRUCCIONES CIVILES Y URBANAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN.
Radicado	No. 25 3860400 3001 2019/00488-00
Decisión	Designa curador

Realizada la publicación en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia de la página web del Consejo Superior de la Judicatura, además del emplazamiento a la persona jurídica demandada, sin que en ninguno de los dos casos hubiese concurrido persona interesada en condición de demandado a exigir sus derechos al interior del litigio o con interés sobre el inmueble a usucapir, dese cumplimiento a lo dispuesto en el Núm. 8º del Art. 375 del C.G.P.

Por lo anterior, se designa a la doctora LILA MILENA ARIAS ARCINIEGAS, de la lista de auxiliares de la justicia de este despacho, como Curadora *Ad-Litem* del extremo pasivo, conformado por la firma Construcciones Civiles y Urbanas Limitada – en Liquidación- titular del derecho real de dominio, al igual que de las personas indeterminadas, a quienes se notificará del auto admisorio de la presente demanda con la entrega del respectivo traslado, para que conteste en el término de DIEZ (10) DIAS.

Para gastos por la labor encomendada, se fija la suma de \$ 250.000.00 M/cte.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1ef746b77e82c57a0427105de87f9fff320572199a0410d09d60fea8b1ba58e

Documento generado en 05/11/2020 07:08:27 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

La Mesa (Cundinamarca), cinco (5) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	SOC. ALMACÉN LOR LIMITADA
Demandada	SANTIAGO A. GÓMEZ SÁNCHEZ Y
Radicado	No. 25 3860400 3001 2020/00029
Decisión	Ordena allegar certificación

Tómese nota de que el ejecutado SANTIAGO ARTURO GÓMEZ SÁNCHEZ, debidamente notificado en la Secretaría del estrado (fl. 38), NO formuló excepciones, actitud que se repite con el también demandado PABLO RENÉ GÓMEZ SÁNCHEZ, enterado por aviso (fls. 39 y 41).

En lo que respecta al señor CARLOS ALBERTO LEÓN ORTIZ, cuyo aviso fue enrutado a la Vereda El Faro, finca *Villa Por Fin* de esta jurisdicción Municipal, no acompaña certificación de las resultas del envío; no obstante, en pretérita oportunidad se previno al promotor la situación de *desconocido*, reportado por la oficina de mensajería Interrapidísimo, con la gestión del citatorio remitido a la misma dirección.

En este orden de ideas, se insta a la parte demandante para que informe el correo electrónico de aquel u otra dirección en la que atienda el requerimiento del Juzgado, con miras a suplir la fase procesal que hace falta y evitar demoras innecesarias en el trámite del litigio.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

affb2956cb297abb31cf0bfd39ee57e31b631661b5ad73ccb5b2118ebe6b3f3a

Documento generado en 05/11/2020 07:08:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

La Mesa (Cundinamarca), cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Agrario de Colombia
Demandados	Stalin Rojas Aguirre
Radicación	253864003001 2020/00069-00
Decisión	Seguir Adelante la Ejecución

Se encuentra el expediente al Despacho con informe de hallarse vencido y sin pronunciamiento, el término para oponerse al extremo contradictor STALIN ROJAS AGUIRRE.

I. ANTECEDENTES.

Mediante proveído adiado el nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020), este juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y a cargo de **STALIN ROJAS AGUIRRE**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación cancelaran las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$ 7.000.000.00), por concepto de capital, representado en el Pagaré No. 031426100009792, más los intereses moratorios a partir del 29 de agosto de 2019 y hasta cuando su pago se verifique, liquidados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
2. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL SESENTA Y CUATRO PESOS (\$324.064.00), correspondiente a los intereses remuneratorios, causados entre el 28 de febrero y el 28 de agosto de 2019.
3. Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 1.650.867.00), por concepto de capital, representado en el Pagaré No. 031426100008326, más los intereses moratorios a partir del 27 de mayo de 2019 y hasta cuando su pago se verifique, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

II. CONSIDERACIONES



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

De la orden de pago se enteró el ejecutado siguiendo los derroteros de los artículos 291 del C.G.P, con quien se trabó el litigio en diligencia personal llevada a cabo el 09 de octubre del año que avanza (fl. 35) en la Secretaría de este estrado, empero, y pese a las advertencias de pago y la posibilidad de acudir a los medios exceptivos, hizo caso omiso, guardando silencio, como también en relación con los mecanismos para enfrentar su defensa.

En estas condiciones, nos encontramos frente a la figura jurídica consagrada en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P, para ordenar seguir adelante la ejecución con el fin de obtener cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, disponer consecuentemente la liquidación del crédito que se cobra por la entidad crediticia y, condenar en costas al ejecutado, como en efecto seguidamente se dispondrá.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA, (CUNDINAMARCA),**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago calendarado el nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020), proferido en contra del señor **STALIN ROJAS AGUIRRE** identificado con la C.C. No. 79.063.857 de La Mesa.

SEGUNDO: Disponer la liquidación del crédito, que se cobra con arreglo al artículo 446 del Código de General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijando como agencias en derecho a favor de la parte actora la suma de \$ 450.000.00, cuya liquidación elaborará Secretaría.

NOTITIQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

715a495a663ca98689c6299d8dadfbc325da7b76a4099563169a25f0e6254288

Documento generado en 05/11/2020 07:08:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

La Mesa (Cundinamarca), cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	Divisorio
Demandante	OFELIA RODRIGUEZ DE GUTIÉRREZ
Demandados	BLANCA TELS Y RODRIGUEZ Y OTROS
Radicación	253864003001 2019/00212-00
Decisión	Cita a audiencia

Tómese nota de que la señora Curadora Ad-Litem designada a los demandados YOLANDA AMAZO FRANCO, YOR MARY AMAZO FRANCO, CLARA EDIT AMAZO FRANCO, NOHORA ESPERANZA AMAZO FRANCO, EDILSA BARRAGÁN AMAZO, ALEJANDRINA FRANCO SUÁREZ, MIGUEL ANTONIO FRANCO AMAZO y BLANCA TELS Y RODRÍGUEZ GUERRERO, recorrió el traslado con el memorial incorporado a folios 134 a 135.

Siguiendo lo reglado en el Art. 409 del Código General del Proceso, se convoca a las partes a audiencia pública a realizarse, a las 10 a.m. del próximo veintiuno (21) de enero de 2021; allí mismo se practicarán si hubiere lugar, las demás actuaciones a que se contraen los artículos 372 y 373 ibídem, entre ellos los interrogatorios de parte de cada uno de los contendientes, razón por la cual se enuncian las siguientes **PRUEBAS**:

1º. PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

- 1.1. **Documentales.** Ténganse como tales, todos y cada uno de los legajos anexos al libelo genitor, sin perjuicio de la valoración que al tiempo del desenlace, se de a cada uno de ellos. (Inc, 2º. Art. 176 del C.G.P.).
- 1.2. **Inspección Judicial:** Sobre la procedencia de esta se resolverá al interior de la audiencia.

2º. LA PARTE DEMANDADA, representada por Curadora Ad-Litem, no solicitó pruebas.

3º. DE OFICIO. Líbrese comunicación a la Oficina de Planeación Municipal, para que en consonancia con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, informe si el inmueble –La Alcancía- que hizo parte del de mayor extensión conocido como El Mirador, a su vez desmembrado del predio llamado Parcela ocho (8) ubicado en la Inspección de San Joaquín de esta jurisdicción municipal, identificado con el folio de registro inmobiliario No. 166-40859, es susceptible de división material, informado a la vez, cual es el área mínima permitida para la subdivisión en el lugar de ubicación del fundo. Enviéncose copias de las piezas procesales a que haya lugar tendiente a facilitar la labor.

NOTIFÍQUESE,



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

El Juez,

2019/00212

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9b863cccc327f010920fee78a8009766686bdbd60922617c4abb9746aeb120

Documento generado en 05/11/2020 07:08:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

La Mesa (Cundinamarca), cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	CARLOS J. RIAÑO SANCHEZ
Demandado	JORGE ELIECER MARQUEZ
Radicado	No. 2538640030012020/00193-00

Se pide por el procurador Judicial del ejecutante, CARLOS JAIRO RIAÑO SÁNCHEZ, la aplicación del Art. 293 del C.G.P. por desconocer el lugar de residencia del demandado, como quiera que el citatorio enviado a la dirección suministrada en la demanda como de notificaciones del señor JORGE ELIÉCER MARQUEZ reza que *"no reside / cambio de domicilio"*, tal cual lo certifica la empresa de envíos Interrapidísimo, quien a su vez indica que la comunicación enviada en el sobre cuyo comprobante fue anexado, corresponde a la reglada por el Art. 291 ibidem.

Prevé el canon invocado, que cuando el demandante o interesado en una notificación personal, ignora el lugar donde pueda ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma descrita en la norma adjetiva, requisitos que con sobrada solvencia cumple el escrito que se resuelve, tras expresar bajo juramento aquella circunstancia.

Así las cosas, se ordena el emplazamiento del señor JORGE ELIECER MARQUEZ, identificado con la C.C. No. 16.237.072 de Palmira (Valle del Cauca), en la forma prevista por el Art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17d62dabb05b58e00c3f4c2826bd7a02ef7b7deff485b4f0f188a5817f0fd41e

Documento generado en 05/11/2020 07:08:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

La Mesa (Cundinamarca), cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	DIVISORIO
Demandante	YANETH PEREZ GALINDO
Demandado	EDWIN LEONARDO FISCO R.
Radicado	No. 2538640030012020/00164-00

Tómese nota de que el señor EDWIN LEONARDO FISCO RODRIGUEZ, contestó la demanda en oportunidad, a través de profesional del derecho.

Se reconoce al doctor EFRÉN LEONARDO GONZÁLEZ CÁRDENAS como apoderado judicial del demandado, en los términos, efectos y facultades que resaltan del memorial poder (Núm. 6).

Trabado el litigio, del informe No. DPM-GARG No. 1413-2020 (Núm. 9), procedente de la Dirección de la Oficina de Planeación Municipal, se corre traslado a las partes por el término de TRES (3) DIAS (Art. 277 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

Código de verificación:

d43ad59b5ff63635862cd55c73c5d9cec26fb466dd5a9b39c65c3f998a4a2706

Documento generado en 05/11/2020 07:08:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

La Mesa (Cundinamarca), cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	INCIDENTE DE DESACATO
Demandante	JUAN JOSÉ GÓMEZ RAMÍREZ
Demandado	INSP. MUNICIPAL DE POLICIA
Radicado	No. 2538640030012020/00098-00

Dentro del término concedido en auto anterior, el Señor Inspector Municipal de Policía rinde las explicaciones relacionadas con la temática puesta al descubierto por el Incidentante, que en resumidas cuentas estriban en denunciar que el funcionario Policivo no ha dado cumplimiento al fallo tuitivo, pues no ha programado fecha para reponer las actuaciones cobijadas con el amparo constitucional.

Allí, el doctor JORGE SADY CARILLO GONZÁLEZ, en la parte considerativa de su decisión adiada el 2 de septiembre hogaño, es claro en resumir los acontecimientos ventilados en los estrados judiciales, llámense la Acción de Tutela y el trámite de la segunda instancia de la que por cierto conoció el Juzgado Penal del Circuito de esta ciudad, confirmatorio del fallo de primera instancia en providencia del 5 de agosto último, además de la radicación de otros memoriales por cuenta del señor Gómez R. relacionados con un derecho de petición y otros hechos perturbatorios de la posesión y daño en bien ajeno, protagonizados por la demandante IRENE AGULERA y Augusto Rueda, para disponer, en cumplimiento de la sentencia de tutela, la programación de las 10:00 A.M. del 01 de octubre de 2020 para la diligencia de campo, teniendo en cuenta la disponibilidad para rehacer el trámite acorde con el Art. 223 de la ley 1801 de 2016; también adoptó algunas determinaciones como la notificación a la Procuraría 31 de lo Ambiental y Agraria, al Personero Municipal y a la Dirección de Planeación Municipal, en total aplicación de los derroteros de este Despacho.

Volviendo a la actuación, a la redacción de estas líneas no se tiene noticia de más incursiones del accionante, lo que conlleva a concluir que se satisfizo el requerimiento por el que acudió a la jurisdicción.

Esto coloca el asunto en una circunstancia excepcional, no solo del acatamiento de la sentencia de tutela con posterioridad al fallo e incluso de la fecha del requerimiento (17/09/2020), sino del papel activo que ha mostrado el gestor tutelar, ahora incidentante, frente el medio de acción emprendido, pues si lo que buscaba era la observancia efectiva de la sentencia, ello ya se materializó, no evidenciándose en este momento vulneración alguna de los derechos fundamentales, ya que



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

el paso a seguir es al interior del litigio verbal abreviado en el que funge como demandado de doña IRENE AGUILERA.

Con lo apreciado, apremia recordar que la finalidad del incidente de desacato es “...el cabal cumplimiento del fallo y, si fuere el caso, sancionar al responsable por incumplimiento de una orden de un juez proferida en la acción de tutela, ya que se le ha querido dar prioridad y plena efectividad a la decisión judicial que restablece en toda su vigencia el derecho del lesionado o sometido a restricción ilegítima, no solo obligando al autor del agravio a cumplirlo sin demora, sino imponiéndole drásticas sanciones personales y de tipo pecuniario en procura de que esa fuerza que al fallo de tutela le es inherente, no llegue a convertirse en letra muerta ante la renuencia, la astucia o la mala fe de la persona o de la autoridad que debe cumplirla” (C.S.J., Sala de Casación Civil, autos de 18 de julio de 1.994 y 6 de abril de 1.995).

Siendo consecuente entonces con el material probatorio y la conducta de su promotor, declina la solicitud incidental de la apertura formal del desacato.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el Incidente de Desacato, al fallo de tutela adiada el 1º. de julio de 2020, confirmada por el Juzgado Penal del Circuito de esta ciudad, en providencia del 5 de agosto último.

SEGUNDO: Consecuencia de lo dispuesto, archivar el diligenciamiento.

TERCERO: Comuníquese por el medio más expedito a las partes que conformaron el incidente de Desacato.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e1fc6fd7dcd-
cafca876f213493f4752e815b0227d8f6c428defd3f3ec9a3013**

Documento generado en 05/11/2020 07:08:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

La Mesa (Cundinamarca), cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	JULIO CESAR GUIO NOVOA
Demandado	MARIA ADELA VERGARA LÓPEZ
Radicado	No. 2538640030012020/00229-00

Estudiada la demanda propuesta a través de mandatario judicial por el señor **JULIO CÉSAR GUIO NOVOA**, tendiente a obtener por prescripción extraordinaria el dominio de la Parcela 31, que hace parte del predio de mayor extensión denominado El Caney de la Vereda Las Margaritas, comprensión territorial de esta Municipalidad, encuentra esta judicatura que ha de **INADMITIRSE**, para que en el término legal de **CINCO (5) DIAS**, so pena de rechazo (Art. 90 Núm. 1 y 2 del C. G. del P.), sea subsanada en los aspectos que se enumeran:

1º No se acompaña el certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos en donde conste las personas que figuren como titulares de derechos reales principales de dominio, contra quienes finalmente deberá dirigir la demanda

2º Se debe despejar a qué entidad ha de vincularse en la actualidad, como quiera que la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, titular de la acreencia hipotecaria abierta y de cuantía indeterminada (Anotación No. 3), fue liquidada (Numeral 5º del Art. 375 del C.G.P.).

3º No se establecen los linderos de la franja de terreno perseguida en usucapión, contrariando los postulados del Art. 83 del Código General del Proceso, que exige que las demandas que versen sobre bienes inmuebles deberán determinarse por su localización, colindantes actuales, extensión por sus puntos cardinales, el nombre por el que es conocido de tratarse de fundos rurales y demás circunstancias que lo identifiquen. El plano que descansa al folio 40 viene incompleto.

4º Para efectos de establecer el procedimiento que ha de seguir el asunto (Menor o Mínima Cuantía), deberá precisarse el avalúo catastral, toda vez que el que figura al folio 49 discrepa del área procurada (Art. 26 Ord. 3º.) y, el de \$ 462.696.000,00 corresponde a la totalidad de la heredad, para la vigencia 2020.

5º En el escrito que corrija, deberá indicarse la dirección electrónica de los demandados, apoderados, testigos, peritos y terceros y acreditar la circunstancia prevista en el Inc. 4º del Art. 6º del Decreto 806 de 2020 (4 de junio).



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

Del mismo modo y de tratarse de persona o personas fallecidas o ausentes, tómesese nota los postulados de los Arts. 85 y 87 del C.G.P.

Se reconoce al doctor JOSÉ HUMBERTO NAVARRETE ROA, abogado, como procurador judicial del ciudadano JULIO CÉSAR GUIO NOVOA, en los términos, efectos y facultades que se avizoran del mandato (Fl. 1).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f283b651ba45dbee72535a7c037298e4927d31bd42e58654d322ed2c0f58b5e

Documento generado en 05/11/2020 07:08:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Divisorio.
Demandante:	Marisol Peñalosa González y otros.
Demandado:	Rodolfo Peñalosa Infante.
Radicación	253864003001 2020 00065 00
Decisión	Decreta venta – Ordena Secuestro.

En atención al informe secretarial que antecede y habiendo transcurrido el termino otorgado en providencia anterior en silencio, en aplicación del artículo 407 del CGP procede el despacho a resolver sobre la procedencia de la división material del inmueble, solicitada como pretensión de la demanda.

1. ANTECEDENTES:

El presente proceso, promovido por MARISOL PEÑALOSA GONZÁLEZ, DINORA PÉREZ SALDAÑA y DANIELA ALEJANDRA PEÑALOZA PÉREZ, tiene por objeto obtener la división material del predio denominado “LOTE NÚMERO 1 – EL DANY”, ubicado en la Vereda El Hospicio de esta ciudad, identificado con la ficha catastral 00-02-0000-0004-1722-000 y matrícula inmobiliaria 166-105024, de la ORIP de La Mesa Cundinamarca. La acción fue dirigida contra el comunero RODOLFO PEÑALOZA INFANTE.

2. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del 10 de marzo de 2020 (fl. 55) se admitió la demanda, ordenando la respectiva inscripción en el folio de matrícula correspondiente y oficiar a Planeación Municipal para obtener información respecto del marco legal de la división solicitada según el PBOT municipal.

Del informe rendido por la Dirección de Planeación Municipal de La Mesa, Cundinamarca (fl. 62 a 74), se identificó que, en aplicación de las normas urbanísticas municipales, específicamente el artículo 40 del Acuerdo 005 de 2000, Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de La Mesa Cundinamarca, no es viable la división material propuesta en el escrito de la demanda, en virtud de

las normas de uso del suelo y de establecimiento de la Unidad Agrícola Familiar para el sector.

Mediante escrito del 10 de agosto (fl. 80 a 89) el demandado expresó tener conocimiento del proceso, motivo por el cual, por auto del 19 de agosto de 2020 (fl. 90), se tuvo por notificado por conducta concluyente, y en decisión del 17 de septiembre del mismo año (fl. 92), se corrió traslado a las partes del informe rendido por la Dirección de Planeación Municipal respecto del marco legal de ordenamiento territorial aplicable al predio objeto de división., el cual no recibió reparo alguno por las partes, como consta en el informe secretarial del 25 de septiembre de 2020 (fl. 92v).

Cumplidas las etapas respectivas, practicadas y valoradas las pruebas decretadas, se encuentra el presente asunto a fin de tomar una decisión de fondo, y a ello procede a continuación, teniendo presentes las siguientes.

3. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que respecto de los presupuestos procesales no hay reparo alguno por hacer, pues ellos desde un principio se han cumplido; tampoco se refleja de la actuación surtida vicio alguno que genere nulidad de la misma.

A través de la acción ejercida se pretende que se decrete la división material del predio rural denominado del predio rural denominado "LOTE NÚMERO 1 – EL DANY", ubicado en la Vereda El Hospicio de esta ciudad, identificado con la ficha catastral 00-02-0000-0004-1722-000 y matrícula inmobiliaria 166-105024, de la ORIP de La Mesa Cundinamarca, el cual tiene una cabida de SIETE MIL QUINIENTOS QUINCE PUNTO CINCO metros cuadrados (7.515,50 Mt²), cuyos linderos se identifican en la Escritura pública No. 662 del 04 de abril de 2019 (fl. 4 a 10).

Los comuneros adquirieron sus derechos mediante las escrituras públicas No. 1429 del 10 de julio de 2019 (fl. 11 a 17) y No. 1816 del 20 de agosto de 2019 (fl. 18 a 24), todas ellas de la notaría única de La Mesa Cundinamarca.

Con el escrito de la demanda se aportó la experticia obrante a folios 28 al 32, donde se afirmó la posibilidad de efectuar la división material del predio, así como el respectivo proyecto de partición obrante a folios 33 al 47.

En el referido documento, se afirmó que el predio consta de una topografía plana, "*sin construcción alguna*" (fl. 29), y en los aspectos jurídicos, se refirieron los siguientes: art. 45 de la Ley 160 de 1994, art. 407 del C.G.P., art. 1374 del C.

Civil, art. 2.2.6.1.1.16 del Decreto 1077 de 2015 y art. 6 del decreto 1469 de 2010, como argumentos para acreditar la división material como procedente en el presente asunto.

Finalmente, consciente el perito de la limitación contenida en el PBOT municipal respecto de la división material solicitada, informó que dicha normatividad local presentaba "ambigüedades". "Motivo por el cual no fueron tenidas en cuenta las directrices del mismo dentro de la elaboración del presente dictamen pericial" (fl. 31), lo que, en su criterio, le permitió una suerte de inaplicación normativa por presuntamente estar el PBOT en contravía de normas superiores, y a su parecer, dichas normas serán exigidas solamente al momento de expedición de las licencias de construcción.

Vistos los anteriores argumentos, la citada norma del Decreto 1077 de 2015, si bien es cierto que en el párrafo 3 del artículo 2.2.6.1.1.16, expresa que no se requerirá licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia judicial en firme, esta norma no faculta al juez para que omita el cumplimiento del ordenamiento territorial, y en tratándose del suelo rural y de expansión urbana, el numeral 1 de la misma norma identifica que:

"Mientras no se adopte el respectivo plan parcial, los predios urbanizables no urbanizados en suelo de expansión urbana no podrán subdividirse por debajo de la extensión mínima de la unidad agrícola familiar –UAF–, salvo los casos previstos en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994. En ningún caso se puede autorizar la subdivisión de predios rurales en contra de lo dispuesto en la Ley 160 de 1994 o las normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan."

Como se observa, existe una directa relación de la autorización de la división pretendida con la UAF o en su defecto con las excepciones de la Ley 160 de 1994. Esta interpretación es incluso concordante con lo dispuesto en el citado art. 6 del Decreto 1469 de 2010, que en su artículo 6 dispone:

"En todo caso la autorización de actuaciones de edificación en los predios resultantes deberá garantizar que se mantenga la naturaleza rural de los terrenos, y no dará lugar a la implantación de actividades urbanas o a la formación de nuevos núcleos de población."

Estas normas claramente indican, que el ordenamiento territorial está limitando los usos y las áreas en torno a una serie de elementos como son la disponibilidad de servicios públicos, tanto domiciliarios como de equipamientos (salud, educación, transporte), que en ciertas zonas impiden la proliferación de unidades

inferiores a la UAF, las cuales impactan en la disponibilidad de recursos como el hídrico, la diversidad de fauna y flora, e impactan negativamente el paisaje, entre otros aspectos propios de la planeación territorial, los cuales pretenden ser omitidos en algunos casos, mediante la intervención judicial.

En el presente asunto no se observa que la norma vigente de ordenamiento territorial en el Municipio de La Mesa Cundinamarca esté derogada o excluida del ordenamiento territorial, así como tampoco se observa que la misma vulnere derechos fundamentales o que en el presente asunto exista una causal de inaplicación de la norma por control de constitucionalidad o de convencionalidad, lo que de plano permite descartar la afirmación del dictamen aportado, según la cual la ambigüedad de la norma de ordenamiento territorial es suficiente por sí sola para inaplicarla.

De otro lado, se tiene que la ley 160 de 1994 contiene excepciones para efectuar fracciones de los predios rurales por debajo de la extensión determinada como Unidad Agrícola Familiar (UAF), las cuales se describen a continuación:

“a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;

b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;

c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como “Unidades Agrícolas Familiares”, conforme a la definición contenida en esta Ley;

d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha.

La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancia de ellas, siempre que:

1. En el caso del literal b) se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.

2. En el caso del literal c), se haya efectuado la aclaración en la escritura respectiva, según el proyecto general de fraccionamiento en el cual se hubiere originado.”

Como se observa en el expediente, ninguna de las excepciones se configura, ya que las escrituras de compraventa de derechos de cuota (escrituras No.

1429 del 10 de julio de 2019 (fl. 11 a 17) y No. 1816 del 20 de agosto de 2019 (fl. 18 a 24)), no reúnen los requisitos establecidos en los literales a) al c), ni el certificado de libertad y tradición acredita la condición d). Y la demanda tampoco se funda en que los predios que resultaren de la división serán utilizados para la vivienda de sus propietarios.

En consecuencia, la división material propuesta por el perito es abiertamente improcedente, por contravenir el Plan de Ordenamiento Territorial de La Mesa Cundinamarca, en cuanto al irrespeto del área permitida para la conformación de los lotes perseguidos por quienes fungieron en los extremos procesales, lo que conduce a desestimar el dictamen pericial y, de contera, la partición realizada.

Ahora bien, la presente acción tiene su soporte en el texto del art. 1374, incisos 1º y 2º, del C. Civil, el cual señala: *“Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario”*, Así mismo, corresponde señalar que el proceso divisorio previsto en los artículos 406 a 418 del Código General del Proceso, no tiene otra finalidad más que finiquitar la comunidad, bien sea mediante la división material del bien, si fuere jurídica y físicamente posible, o a través de la venta del bien para distribuir su producto entre los copropietarios, en proporción de sus derechos.

Conforme con lo anterior, en el caso de autos a la demanda se acompañó prueba de la existencia de la comunidad entre demandantes y demandados en relación con el inmueble cuya división se deprecia; sin embargo, en cumplimiento de las normas de ordenamiento territorial y valoradas las pruebas que se aportaron en el expediente, contrario a lo pretendido por los demandantes lo que se observa es que en el presente asunto procede la venta en pública subasta del predio para que se distribuya el producto entre los comuneros, en aplicación del artículo 411 CGP., y así se dispondrá.

En cuanto al avalúo del inmueble, para este Despacho no quedó claro el método técnico utilizado para la obtención del valor dado al bien inmueble, pues no detalló el procedimiento respecto a la comparación de mercado contenido en la Resolución 620 de 2008 emitida por el IGAC, o si en el presente asunto se empleó otro método. No obstante, dentro del término del traslado no hubo reparo alguno en torno a ese preciso aspecto por la pasiva y tampoco se aportó otro dictamen a fin de confrontar uno y otro, conforme al art. 409 del C.G. del proceso, motivo por el cual se acogerá el presentado.

De llegar alguno o algunos de los comuneros a hacer uso del derecho de compra del bien materia del presente asunto, deberán estarse a lo que dispone el art. 414 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa, Cundinamarca,

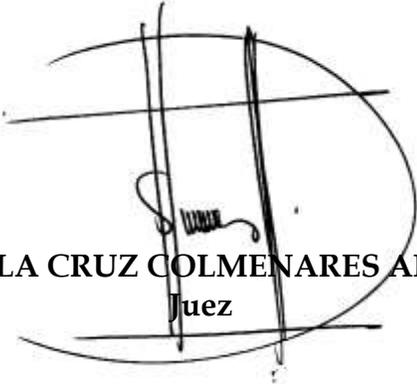
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA DIVISIÓN MATERIAL planteada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa

SEGUNDO: En su lugar, DECRETAR LA VENTA en pública subasta del predio rural denominado "LOTE NUMERO 1 EL DANY", individualizado con la matrícula inmobiliaria No. 166-10524, código catastral 00-02-0000-0004-1722-000, ubicado en la Vereda El Hospicio de este municipio, para distribuir su producto entre los comuneros, a prorrata de su derecho.

TERCERO. ORDENAR el secuestro del referido inmueble, para cuyo efecto se dispone comisionar, con amplias facultades, al señor Inspector Municipal de Policía de esta localidad, a quien se libraré despacho con los insertos necesarios. Como secuestre se designa a la señora María del Pilar Cortés Hernández, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de este despacho. Comuníquesele y désele posesión.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07691d9d07f86ac0b2fa-
baa0f406988f9403839978bafe037b50b2eb2ea64cfa**

Documento generado en 29/10/2020 07:13:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	Sucesión
Causante	Jhon Jairo Castiblanco Sánchez
Radicación	2538640030012020017300
Decisión	Fija fecha

Acreditado como se encuentra el llamamiento hecho a las personas con vocación a intervenir, realizado en debida forma en la emisora Cristalina Estéreo de esta localidad, y constatada su inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, se considera cumplida la exigencia del inciso 1 del art. 490 del C.G.P.

De conformidad con lo anterior, se procede a programar fecha para la celebración de la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos de este sucesorio, señalando para tal efecto la hora de las 10 a.m. del próximo dieciocho (18) de noviembre.

De otro lado y siguiendo las directrices del C.S.J. en el Acuerdo PSCJA2011567 del 27 de 2020 y C. Seccional de la Judicatura en el Acuerdo CSJCUA20-55 del 11 de junio último, se previene a los interesados y los señores apoderados de la virtualidad de las audiencias, por lo que deberán informar, con la debida anticipación, sus direcciones electrónicas y por este medio se les comunicará el respectivo *link* o aplicación con el ID de acceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

OC

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f11afa38113409548b598d928c57ff9057f435af91a09562dce8e
87f568a7de**

Documento generado en 04/11/2020 09:01:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	SUCESION
Causante	HERNANDO NOPE
Radicación	253864003001 2019 - 00398- 00

Teniendo en cuenta la manifestación elevada por el mandatario judicial respecto del nombre de la heredera, se aclara la sentencia proferida el 19 de febrero del presente año, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la heredera es LUZ MIRIAM NOPE VEGA y no LUZ MYRIAM NOPE VEGA, como equivocadamente quedó anotado. En lo demás, se mantiene incólume

NOTIFIQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez
oc

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83b754f94dca7d35ac7e310e5b129c82c6a189f49c632dfdde63e2f5d0f636dd

Documento generado en 04/11/2020 09:01:27 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	María Yomaira Castañeda Rodríguez
Demandado	Gladys Alfonso Rozo
Radicación	253864003001 2020 - 00275 - 00

Previamente a decretar la medida cautelar solicitada, tráigase el certificado de tradición que trata el artículo 48 de la ley 769 de 2020.

NOTIFÍQUESE, (2)

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez.

Oc

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b57caa5787690eec1d372f8715438b0a162105386692f64c83405bcbc6ffd351

Documento generado en 04/11/2020 09:01:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	María Yomaira Castañeda Rodríguez
Demandado	Gladys Alfonso Rozo
Radicación	253864003001 2020 - 00275- 00
Decisión	Libra mandamiento de pago

De los documentos presentados con la demanda resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo del demandado. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y Ss. del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **MARÍA YOMAIRA CASTAÑEDA RODRIGUEZ**, a cargo de **GLADYS ALFONSO ROZO**, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación proceda a cancelar la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 4.000.000.00)**, como capital, representados en una letra de cambio, más los intereses moratorios a partir del 18 de noviembre de 2019 y hasta cuando su pago se verifique, liquidados de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999. Sobre costas se decidirá en oportunidad

Súrtase la notificación en la forma prevista en el artículo 291, 292 del C G. del Proceso, advirtiendo al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

La señora **MARÍA YOMAIRA CASTAÑEDA RODRÍGUEZ**, obra en nombre propio en razón de la cuantía.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Oc

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc5fd72ed5c30368a6d91ab40e271d58165b16ccd6f09e2c8732103b50ce391d**
Documento generado en 04/11/2020 09:01:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Zunilda Pineda Sierra
Demandado	Fredi Raúl Pulido González
Radicación	253864003001 2020 - 00223 - 00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, de fecha 22 de septiembre pasado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE.

- 1) Rechazar la demanda.
- 2) Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez.

Oc

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**111c0e3bef307f33b323b4ed89e263db1e0fdb2b854a1bc9bb8685bb14fe4
dec**

Documento generado en 04/11/2020 09:01:20 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado	Olga Lucinda Ramírez Mora
Radicación	253864003001 2020 - 00168- 00

En atención a la certificación allegada, emitida por la Empresa de correos Postacol, en la que se indica que el demandado no trabaja, ni reside en el lugar, y a la manifestación realizada por el apoderado de la entidad demandante de ignorar otro lugar de domicilio, en cumplimiento a lo contemplado en el artículo 293 del Código General del Proceso, se ordena el emplazamiento de la señora OLGA LUCINDA RAMIREZ MORA; a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el precepto 108 del mismo ordenamiento se ordena que la publicación se realice en un medio escrito de amplia circulación Nacional (El Tiempo o Espectador), en día domingo.

Se advierte al demandado que si no comparece dentro de los quince días siguientes a la publicación del listado, se le nombrará curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación del mandamiento de pago y continuará el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Juez.

Oc

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08c9745616b565210c4b884643ad85f718b4391eb8f94a1af7428
1cc4e59f301

Documento generado en 04/11/2020 09:01:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Eliana Maureem Barbosa Suárez
Demandado	Francisco Orjuela Sierra y otra
Radicación	253864003001 2020 - 00156 - 00

De conformidad con lo solicitado, se dispone:

- 1) Decretar el embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso Ejecutivo No.2020-137, que en este Despacho Judicial adelanta PARMENIO CRISTANCHO ÁLVAREZ contra FRANCISCO ORJUELA SIERRA. Por secretaría, déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Oc

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**a16cccd8502456837e04b54f7104b9c7cd0130bb16bab554ee9565c2f2
aab30a**

Documento generado en 04/11/2020 09:01:15 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Agrario de Colombia
Demandado	Guillermo Penagos Quevedo
Radicación	25386400300120200006200
Decisión	Ordena requerimiento

Habida cuenta que el presente asunto se encuentra inactivo, para continuar con su trámite se ordena al demandante que en el término de treinta (30) días, proceda a realizar la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado, como lo ordena el artículo 317, numeral 1º del Código General del Proceso, con la advertencia de que si no cumple el acto ordenado, se dispondrá la terminación del asunto, con la correspondiente condena en costas y perjuicios, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

ocm

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

761e9cf28257a9d4bb9b91759a6912b8e823a8bb782d570b6d34ca4095515b2f

Documento generado en 04/11/2020 09:01:13 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Agrario de Colombia
Demandado	Catherin Andrea González
Radicación	253864003001 2010 - 00-032 - 00

Teniendo en cuenta la petición que antecede y en razón a que el secuestre no lo ha hecho, se ordena la entrega al rematante del inmueble adjudicado en el asunto del epígrafe. Para tal efecto, se comisiona con amplias facultades al señor Inspector Municipal de Policía del lugar, a quien se librárá despacho comisorio con los insertos respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Oc

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

21ab1214930fbc4efa9dcfde55a9cda917071e0d91a9eb927a49d49ed719528b

Documento generado en 04/11/2020 09:01:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	José Alexander Calderón G
Radicación	253864003001 2020 - 00-008 - 00

Previamente a decretar el embargo, tráigase el certificado de tradición de la motocicleta, de conformidad con lo dispuesto en el art. 48 de la ley 769 de 2002.

NOTIFÍQUESE. (2)

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez.

oc

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**dab88e6759a3a937c0f98a9eb0202c6d1c82eafa2945e5f324eac69111b
de91c**

Documento generado en 04/11/2020 09:01:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	José Alexander Calderón González
Radicación	25386400300120200000800
Decisión	Ordena requerimiento

Habida cuenta que el presente asunto se encuentra inactivo, para continuar con su trámite se ordena al demandante que en el término de treinta (30) días, proceda a realizar la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado, como lo ordena el artículo 317, numeral 1º del Código General del Proceso, con la advertencia de que si no cumple el acto ordenado, se dispondrá la terminación del asunto, con la correspondiente condena en costas y perjuicios, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

ocm

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be6364e4b95a0f9f7efd91778358697414b867755fc14d466689c3c4a95dbd7e

Documento generado en 04/11/2020 09:01:05 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Agrario de Colombia
Demandado	María Edilma Arango de Rodríguez
Radicación	253864003001 2020 - 00001- 00

Siguiendo las instrucciones propias que trae a colación el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 27 de agosto de 2020 se ordenó a la parte actora que en el término de treinta días procediera a realizar la notificación del auto de mandamiento de pago a la demandada.

La dispositiva enunciada dispone que cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual el expediente debe permanecer en la secretaría.

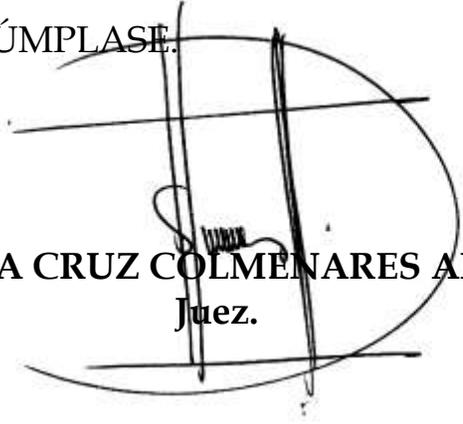
Vencido como está el término de que trata el ordinal 1º de la citada norma, debe el juzgado dar aplicabilidad a la norma en mención, habida cuenta que el demandante no cumplió el acto ordenado, quedando sin efecto la demanda, y por esta misma razón se debe decretar el desistimiento tácito de la misma y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares, como la terminación de la actuación, sin que haya lugar a imposición de costas en razón a que éstas no aparecen causadas y la condena de perjuicios que se regirá por el artículo 283 del C.G.P. y el archivo del expediente, como se hace a continuación.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de la Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

- 1) Declarar terminado el asunto del epígrafe, por desistimiento tácito, en consideración a los hechos plasmados en la parte motiva de esta decisión.
- 2) En consecuencia, ordenar la entrega al demandante de los documentos presentados con el libelo demandatorio.
- 3) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, si las hubiere. Ofíciense.
- 4) Sin costas para ninguna de las partes.
- 5) En firme esta decisión archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Oc

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

056cc8e86185323b21b56b68946063f08870b58e6da86b753a30d70b2789f961

Documento generado en 04/11/2020 09:01:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fabio Alfredo Ricaurte Barbosa
Demandado	Dony Antonio Romero Solorzano y otro
Radicación	253864003001 2020 - 00277 - 00

De los documentos presentados con la demanda resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo de la demandada. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y Ss. Del C. General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de FABIO ALFREDO RICAURTE BARBOSA y a cargo de DONY ANTONIO ROMERO SOLORZANO Y EDIER TORRES CALDERON, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación procedan a cancelar las siguientes sumas de dinero:

- 1) CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 4.800.000.00), por concepto de capital adeudado, correspondiente al canon de arrendamiento causado durante los meses de abril, mayo y junio de 2020, a razón de \$1.600.000.00, mensual.
- 2) TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 3.200.000.00), por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento. Sobre costas se decidirá en oportunidad.
- 3) Súrtase la notificación en la forma prevista en el artículo 291, 292 del C.G.P., advirtiendo al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.
- 4) Tiénese a EDGARDO ALFONSO LÓPEZ JAIME, abogado, como apoderado judicial del demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.**

Oc

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24c27cd303480d3d42809accd9da22f7c4e21f45ffc2f7cba322f1c1ad5ade0c

Documento generado en 04/11/2020 09:01:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luis Norberio Narváez Garzón y otro
Demandado	Miguel Ángel Herrera Vanegas
Radicación	253864003001 2019- 00499- 00

De conformidad con lo informado, en cumplimiento de las estipulaciones contenidas en el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

- 1) Declarar terminada la presente ejecución, promovida con apoderado judicial por LUÍS NORBERIO NARVÁEZ GARZÓN Y DORA LUCÍA CONTRERAS ARIZA contra MIGUEL ÁNGEL HERRERA VANEGAS, por pago total de la obligación por parte del ejecutado.
- 2) En consecuencia, se cancelan las medidas cautelares decretadas en este asunto. Ofíciense.
- 3) Decrétase el desglose de los documentos presentados para el recaudo ejecutivo y hágasele entrega de estos a las demandadas.
- 4) En firme este proveído archívese el expediente, previa las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez.

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**91bbaef7472ea09f4b054b4a7411c7666cf5795e7c424ebb3a65626869ebbd
a1**

Documento generado en 04/11/2020 09:00:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	EDUARDO MONTENEGRO T.
Demandado	MARIA MAGDALENA CASTRO
Radicación	25386400300120190028700
Decisión	FIJA FECHA

De conformidad con lo solicitado, para que tenga lugar el remate del inmueble hipotecado, inscrito con el número de matrícula inmobiliaria 166-28879, nuevamente se fija la hora de las _____ del próximo _____. La licitación comenzará a la hora indicada y se cerrará después de transcurrida una hora.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal (40%), como lo dispone el artículo 451 del C. General del Proceso.

La subasta se realizará en los términos indicados en el artículo 450 y Ss. del C General del proceso, con la debida antelación, en uno de los diarios que circulan en la localidad de edición nacional (El Tiempo o el Espectador) o en una de las radiodifusoras locales.

Se deja constancia que la subasta se realizará de manera presencial en la sede del Juzgado

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

oc

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d584bfb07452ce97916534ccc2e7032ff4aa39af33307808bc83725b769e0d6

Documento generado en 04/11/2020 09:00:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Agrario de Colombia
Demandado	John Fredy Tole Escobar
Radicación	25386400300120190012400
Decisión	Ordena requerimiento

Habida cuenta que el presente asunto se encuentra inactivo, para continuar con su trámite se ordena al demandante que en el término de treinta (30) días, proceda a realizar la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado, como lo ordena el artículo 317, numeral 1º del Código General del Proceso, con la advertencia de que si no cumple el acto ordenado, se dispondrá la terminación del asunto, con la correspondiente condena en costas y perjuicios, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

ocm

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b23840d42af93a825cffc3ba12c7ec3fc2ad837795bd0e2da378b45017ac535

Documento generado en 04/11/2020 09:00:52 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Agrario de Colombia
Demandado	Gloria Elsy Suárez Valero
Radicación	253864003001 2018 - 0022800

De conformidad con lo solicitado, se dispone:

- 1) Decretar el embargo preventivo de los inmuebles inscritos con el número de matrícula inmobiliaria 166-82560, denunciado como de propiedad de la demandada GLORIA ELSY SUÁREZ VALERO.

Para tal efecto, líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del lugar, quien expedirá a costa del interesado el certificado de libertad.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Oc

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7bfd2538884c5561c813a8b112892c5bc6b3ccb60fcc12dade0b89efcfaf
61f**

Documento generado en 04/11/2020 09:00:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Corporación Social de Cundinamarca
Demandado	Marco Antonio Castiblanco Pabón
Radicación	253864003001 2018 - 00194- 00

Siguiendo las instrucciones propias que trae a colación el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 06 de julio de 2020 se ordenó a la parte actora que en el término de treinta días procediera a realizar la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado.

La dispositiva enunciada dispone que cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual el expediente debe permanecer en la secretaría.

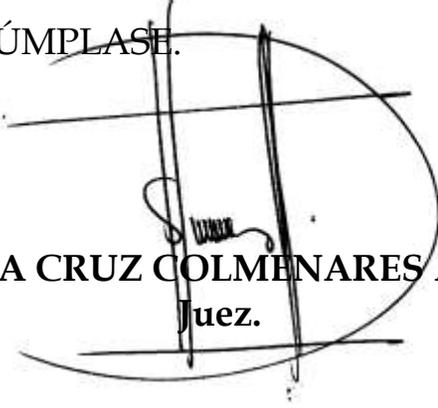
Vencido como está el término de que trata el ordinal 1º de la citada norma, debe el juzgado dar aplicabilidad a la norma en mención, habida cuenta que el demandante no cumplió el acto ordenado, quedando sin efecto la demanda, y por esta misma razón se debe decretar el desistimiento tácito de la misma y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares, como la terminación de la actuación, sin que haya lugar a imposición de costas en razón a que éstas no aparecen causadas y la condena de perjuicios que se regirá por el artículo 283 del C.G.P. y el archivo del expediente, como se hace a continuación.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de la Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

- 1) Declarar terminado el asunto del epígrafe, por desistimiento tácito, en consideración a los hechos plasmados en la parte motiva de esta decisión.
- 2) En consecuencia, ordenar la entrega al demandante de los documentos presentados con el libelo demandatorio.
- 3) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, si las hubiere. Ofíciense.
- 4) Sin costas para ninguna de las partes.
- 5) En firme esta decisión archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Oc

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0341887399ac0d0314b601b164e0cf19093fb44a91f32dc624fef651fc9001e

Documento generado en 04/11/2020 09:00:46 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Luis Vicente Ortiz Vanegas
Demandado	Jhonatan Neuta Farieta
Radicación	253864003001 2017 - 0065 - 00

Tómese atenta nota del embargo del remanente comunicado con oficio 01151, procedente del Juzgado Civil Municipal de Mosquera.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Oc

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**56f4449d528067d8b772a272579e27d6164b4d0c439ee35a6f8139b923c1
b795**

Documento generado en 04/11/2020 09:00:44 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, cinco (05) de noviembre dos mil veinte (2020).

Proceso	Despacho Comisorio No. 0104-2019 (Juzgado 10 de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Bogotá)
Demandante	Fábrica de Textiles Textrama S.A
Demandado	Gloria Cristina Salamanca y otro
Radicación	2019-1999
Decisión	Fija nueva fecha

De conformidad con lo solicitado por el memorialista, para que tenga lugar la continuación de la diligencia de secuestro se fija nuevamente la hora de las 9 a.m. del próximo catorce (14) de enero de 2021.

Comuníquese al auxiliar de la justicia designado, señor MARIO HECTOR MONROY RODRÍGUEZ.

Se previene al interesado para el debido cumplimiento de los protocolos de bioseguridad, tanto en el desplazamiento del personal del Juzgado (distanciamiento social), como en el sitio donde ha de tener lugar la diligencia.

Del mismo modo los señores apoderados y las partes deberán informar los correos electrónicos (acuerdo No. CSJCUA2055).

Entérese a la parte demandada, mediante la fijación de aviso en la puerta de acceso al inmueble objeto de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**a680f0ce6cd40aab06e906f92bfe5326c7f77bba632473e044975996c54
cb151**

Documento generado en 04/11/2020 09:00:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	Restitución
Demandante	Fami Inversiones S.A.S
Demandado	Alexander Enrique Hernández Baldión y otro
Radicación	253864003001 2020 - 0023000

Admítase la caución prestada.

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el artículo 599 del C.G. del Proceso, el juzgado dispone:

- 1) Decretar el embargo preventivo del inmueble inscrito con el número de matrícula inmobiliaria 166-94217, denunciado como de propiedad de la demandada YAIMY LISHET OTELO PULIDO.

Para tal efecto, líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del lugar, quien expedirá a costa del interesado el certificado de tradición.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Oc

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b67cceb321242d28c67e37b3742ba7662ea3f879aaed3d11b4be343eaabe51
Documento generado en 04/11/2020 09:00:39 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



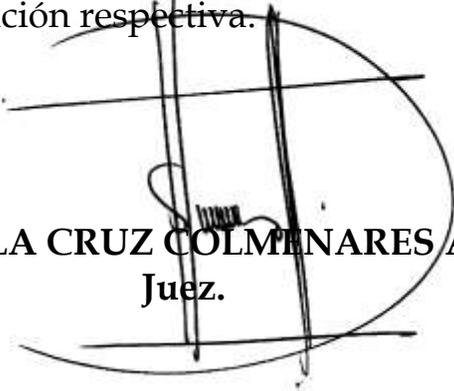
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	Pertenencia
Demandante	María Yubisa Martínez Franco
Demandado	Her. De Gumercinda R de Rodríguez
Radicación	253864003001 2019 - 00411 - 00

Estando fenecida toda actuación, se dispone el archivo del expediente, previa desanotación respectiva.

NOTIFÍQUESE.


JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez.

oc

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e0be9377267fb7aec1175d9535ea0d2d88f080a6268f4e698525e232021
9a7d**

Documento generado en 04/11/2020 09:00:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Camilo Torres Martínez
Demandado	Gustavo Hernán López Camacho
Radicación	253864003001 2020 - 0027800

Revisada la demanda y sus anexos se advierten por el Juzgado los siguientes defectos:

1) Existe una indebida acumulación de pretensiones, al solicitar simultáneamente el pago de la cláusula de incumplimiento del contrato y los intereses moratorios.

En consecuencia, se inadmite la demanda para que se subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez.

OC

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d8cbd2eccb381e76dcf67a7694fa24c13bfcba60fba14dcbb15d409
cd48aa46c**

Documento generado en 04/11/2020 09:00:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Yenny Andrea Barrios Barrera
Demandado	Adriana Patricia Guevara Barrera
Radicación	253864003001 2020 - 00276- 00
Decisión	Libra mandamiento de pago

De los documentos presentados con la demanda resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo del demandado. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y Ss. del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de YENNY ANDREA BARRIOS BARRERA y a cargo de ADRIANA PATRICIA GUEVARA BARRERA, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación proceda a cancelar la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 3.000.000.00), como capital, representados en una letra de cambio, más los intereses moratorios a partir de la exigibilidad de la obligación y hasta cuando su pago se verifique, liquidados de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999. Sobre costas se decidirá en oportunidad

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 del C G. del Proceso, advirtiendo al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

El abogado ALEJANDRO CAICEDO ZAMORA, obra como endosatario en procuración del demandante YENNY ANDREA BARRIOS BARRERA.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Juez.

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES
AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
DE LA MESA**

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con plena vali-
dez jurídica, conforme a lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**9e31a11f76a56a65d1ba28b48e75c998bd28d
35f52aa0ecbecd28857841aaaa7**

Documento generado en 04/11/2020
09:00:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.c
o/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	SUCESION
Causante	Anastacia Lara de Huertas
Radicación	253864003001 2019- 00375- 00

Teniendo en cuenta que en el presente asunto no se han fijado los honorarios al partidor, por su labor el Juzgado le asigna la suma de \$ 700.000.00, a cargo de los interesados, a prorrata de sus cuotas.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aef426afaab6b757fd3d682b9e4decd6a8d12692aaf98d4a0ce9d6a9b25f0c20

Documento generado en 05/11/2020 08:44:30 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Reivindicatorio.
Demandante:	Myriam Cifuentes de Valencia.
Demandado:	William Rodríguez Velásquez.
Radicación	253864003001 2020 00267 00
Decisión	Rechaza.

Vistos los documentos aportados en la demanda, se identifica que el avalúo del predio que se pretende reivindicar para el año 2020, se cuantificó en CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$139.836.000), tal como se identifica en la factura del impuesto predial unificado anexo.

Según el factor de competencia por factor objetivo, cuantía, establecido en el artículo 25 del C.G.P., los procesos de mayor cuantía corresponden a los que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), que para esta anualidad corresponde a CIENTO TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$131.670.450), suma excedida en la presente acción por el avalúo del predio a reivindicar, lo que implica la ausencia de competencia de este despacho para conocer del asunto. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda, por ausencia del requisito de factor objetivo, cuantía, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Juzgado Civil del Circuito de La Mesa Cundinamarca, para lo cual, la Secretaría libraré los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4830c11fb98d322fbce9e21e4bc4ad076f3fa0171456e33e4982db1abaeaf84

Documento generado en 05/11/2020 03:45:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Divisorio.
Demandantes:	Drigelio Machado Piernagorda y otros.
Radicación	253864003001 2020 00269 00
Decisión	Inadmite.

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 C. G. del P.), sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. En cumplimiento de la Ley 1673 de 2013, se deberá acreditar por parte del profesional que presenta el peritaje, la exigencia de estar inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) (Numeral 3, artículo 226 CGP).
2. En cumplimiento del artículo 226 CGP, todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones. Por lo anterior, el dictamen deberá verificar la reglamentación urbanística vigente en el municipio o distrito donde se encuentre localizado el inmueble, específicamente en lo relacionado con el área mínima permitida para la subdivisión del predio. (numeral 3, artículo 6, Resolución 620 de 2008).
3. En la demanda no se indica contra quién va dirigida la acción, requisito indispensable en tratándose de procesos divisorios, que por su naturaleza son contenciosos.
4. El poder aportado se dirigió al Juez Promiscuo Municipal y no con destino a este despacho.

Se reconoce a OSWALDO ROJAS CHAVEZ, identificado con C.C. 13.468.757 Y T.P. 78.857 del CSJ, abogado, para actuar en el presente proceso como mandatario judicial del demandante, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4d590c1a3592bf6b15f15fd8ce515fce472de3c20402dcc1f7bb5629ccb350d

Documento generado en 05/11/2020 03:45:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Sol. Aprehensión y entrega. Gar. Mobiliaria.
Demandante:	RCI COLOMBIA.
Demandados:	Gilver Fici Lugo Parra y otro.
Radicación	253864003001 2020 00272 00
Decisión	Inadmite.

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 C. G. del P.), sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Deberá anexar al trámite el certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria, expedido con una antelación no superior a un (1) mes.
2. Del contrato de prenda, del registro de garantías mobiliarias, así como del escrito de la demanda, se identifica que la dirección de notificación de los demandados corresponde a la Urbanización “Villas de Monserrate”, ubicado en el Municipio de **El Colegio**, mientras que en el libelo genitor se cita como perteneciente al municipio de **La Mesa**. Se debe entonces aclarar esta inconsistencia.
3. Con el fin de establecer la competencia territorial y en virtud a que lo solicitado corresponde al ejercicio de una garantía real, se hace indispensable indicar el lugar de ubicación del automotor objeto de aprehensión, o por lo menos el municipio donde circula habitualmente.

Reconócese a CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con C.C. 22.461.911 y T.P. 129.978 del CSJ, abogada, como mandataria judicial de la entidad acreedora, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b58f62b2baf5158942f7e347fe04eac0b5a5ce58cddf441b9805fdb0da00ead3

Documento generado en 05/11/2020 03:45:39 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

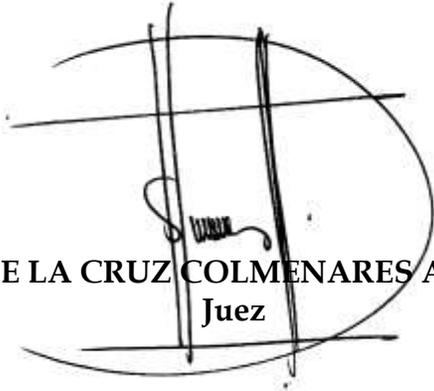
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Demandante:	Nayibe Leguizamón Carvajal.
Demandada:	Alma Ledy Blanquicet de Villamizar.
Radicación	253864003001 2020 00271 00
Decisión	Inadmite.

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 C. G. del P.), sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Si lo que se pretende es adelantar un ejecutivo a continuación, se deberá indicar correctamente el proceso respecto del cual se pretende la ejecución, ya que el número de radicación no corresponde con los datos existentes en este despacho. Por el contrario, si se pretende la ejecución contenida en una sentencia, deberá aportarse primera copia que preste mérito ejecutivo. Sírvase aclarar.

Reconózcase a NAYIBE LEGUIZAMÓN CARVAJAL, identificado con C.C. 63.390.357 con interés jurídico para actuar en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e30a2505a799ac940793a843ad41aa1e7b2a255ec51944ab8215ad4292ad800

Documento generado en 05/11/2020 03:45:36 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Tutela.
Accionante:	Fabio Caviedes Bautista.
Accionada:	CONVIDA EPS.
Radicación	253864003001 2020 00270 00

1. MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO:

Surtido el trámite de rigor en la acción de la referencia, se procede a resolver la acción de Tutela formulada por el señor **FABIO CAVIEDES BAUTISTA** (C.C. 79.061.940), quien actuó en nombre propio, pretendiendo que se amparen sus derechos fundamentales a la VIDA, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA, SALUD y a la SEGURIDAD SOCIAL, presuntamente vulnerado por la **E.P.S. CONVIDA**.

2. ANTECEDENTES:

El accionante, desde hace aproximadamente seis (6) meses, ha presentado síntomas de dolor en región cervical que lo motivaron para asistir a consulta con médico general, el cual lo remitió a médico cirujano general por la valoración realizada. En la consulta con el cirujano general se le ordenaron exámenes como: TAC, biopsia de cuello y cita con cirujano de cabeza y cuello.

El día 22 de julio de 2020 el Doctor LENIN CAICEDO, quien hace parte de la red prestadora de la entidad accionada, genera órdenes médicas para la realización de biopsia de cuello y Consulta con Cirujano de cabeza y cuello, la cual generó las siguientes autorizaciones para atender la demanda de atención del accionante: **2574000092041**, autorización para Biopsia, en el Hospital Universitario de La Samaritana con fecha 29/7/2020, **2538600033690** autorización para ecografía Hospital Universitario de la Samaritana con fecha 31/07/2020, **2574000092256** autorización para cita con cirujano de cabeza y cuello para IPS ARCASALUD de Zipaquirá con fecha 4/8/2020, **2538600033822** autorización para cita con cirujano de cabeza y cuello para MIOCARDIO S.A.S. con fecha 11/8/2020, **2538600034553** autorización para Biopsia generada para PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES con fecha 29/09/2020.

Manifestó el accionante, que la EPS no ha garantizado su atención para la asignación de la cita y la toma de la biopsia, lo que le ha generado gran preocupación y temor por su vida, por lo que optó por acceder a los servicios particulares con el Doctor ANDREY MORENO TORRES, cirujano de cabeza y cuello, quien le realizó una biopsia del cuello, la cual reporta Cáncer.

3. ACTUACIÓN PROCESAL:

La acción fue radicada el 21 de octubre de 2020 por medio electrónico, bajo el consecutivo 2020-00270, siendo admitida mediante auto de la misma fecha, emitiendo las comunicaciones del caso, vinculando a la SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA y otorgando el término de tres (03) días para que el extremo accionado ejerciera su derecho a contradicción.

El día 27 de octubre del presente año, la accionada EPS CONVIDA contestó la acción de tutela, manifestando que ya había autorizado los procedimientos requeridos por el accionante, mediante las autorizaciones No. 1102300054207, 1102300054210 y 1102300054208, de las cuales aportó copia, fechadas todas el 26/10/2020. Con fundamento en estas afirmaciones, solicitó se vinculara a la **IPS INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA**, ya que, de existir alguna vulneración de derechos, estaría en cabeza de dicha entidad, en consideración a la existencia de las órdenes y del respectivo vínculo contractual con la prestadora directa de los servicios requeridos.

Por su parte, la vinculada SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA contestó la acción constitucional, informando respecto de la afiliación del promotor en el sistema de salud, en el régimen subsidiado, así como manifestando que la patología y los procedimientos descritos por el accionante son responsabilidad de la accionada CONVIDA, *“teniendo en cuenta lo estipulado en la Resolución 3512 de Fecha 26 de Diciembre de 2019 y sus anexos técnicos”*

En consideración a la afirmación realizada por la entidad accionada respecto de la eventual responsabilidad de la IPS. INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA, mediante auto del 30 de octubre de 2020 se ordenó vincular a dicha entidad, así como se le requirió información respecto de las autorizaciones y el vínculo contractual sugerido por la accionada CONVIDA.

El día 04 de noviembre de 2020, mediante la respectiva contestación, la IPS. INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA manifestó que a la fecha no registra en su sistema las autorizaciones referidas por la accionada CONVIDA, así como realizó una descripción del trámite de comunicación con el accionante para coordinar las acciones requeridas. Resaltó esta entidad cómo la responsable de la gestión era la EPS CONVIDA, ya que sin la respectiva autorización no podía realizar los procedimientos pretendidos por el accionante, así como informó que a la fecha el accionante, desde el día 03 de noviembre, fue atendido en cita por la especialidad de Oncología en el municipio de Zipaquirá con el Dr. CARLOS CORRERA, *“quien consideró necesario iniciar procedimiento de Radioterapia de alta intensidad antes de evaluar la posibilidad de proceder quirúrgicamente, no sabía que tenía autorizaciones para ser atendido en el Instituto por el servicio de Cabeza y Cuello, servicios que serán programados y confirmados por el área de la Subdirección de Atención Médica.”*

Cumplido el trámite procesal descrito, procede este despacho a resolver la presente acción constitucional.

4. CONSIDERACIONES.

Teniendo como presupuesto la legitimidad en la causa, tanto por activa como por pasiva, y debido a que se ha planteado por el accionante y por las entidades vinculadas la responsabilidad en cabeza de la EPS CONVIDA, respecto del tratamiento que requiere el accionante en virtud de su patología, se debe abordar el problema jurídico de la protección constitucional reforzada para las personas con sospecha o diagnóstico de cáncer, el derecho a una atención integral oportuna, así como se abordará la posibilidad del reembolso de dineros asumidos por el accionante para la obtención de procedimientos a manera de indemnización en abstracto.

4.1. La protección constitucional reforzada para las personas con sospecha o diagnóstico de cáncer

Como desarrollo del principio de igualdad material consagrado en el artículo 13 constitucional, la Corte Constitucional ha dispuesto reiteradamente que ciertas personas, debido a su estado de mayor vulnerabilidad y debilidad manifiesta, son sujetos de especial protección constitucional y, por lo tanto, merecedoras de especial protección en el Estado Social de Derecho.

Dentro de esta categoría, en desarrollo de los artículos 48 y 49 de la Carta, la jurisprudencia constitucional ha incluido a las personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, como el cáncer¹. Por esta razón, ha dispuesto que esta población tiene derecho a protección reforzada por parte del Estado, la cual se traduce en el deber de brindarles acceso sin obstáculos y al oportuno tratamiento integral para la atención de su patología. En particular, sobre el alcance de esta protección, la Corte señaló en Sentencia T-066 de 2012 lo siguiente:

“Esta Corporación ha sido reiterativa en su deber de proteger aquellas personas que sufren de cáncer, razón por la cual ha ordenado a las entidades prestadoras del servicio de salud autorizar todos los medicamentos y procedimientos POS y no POS que requiere el tutelante para el tratamiento específico e incluso inaplicar las normas que fundamentan las limitaciones al POS (...)”².

Como se observa, una de las reglas decantadas por la Corte Constitucional respecto de las personas que padecen cáncer u otras enfermedades catastróficas es el derecho que éstas tienen a una atención integral en salud que incluya la prestación de todos los servicios y tratamientos que requieren para su recuperación, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el Plan Obligatorio de Salud o no³.

En suma, esta integralidad a la que tienen derecho esta clase de pacientes cuyo estado de enfermedad afecte su integridad personal o su vida en condiciones dignas, significa que la atención en salud que se les brinde debe contener *“todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de*

¹ Sentencia T-920 de 2013. M.P. Alberto Rojas Ríos.

² Sentencia T-066 de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³ Sentencia T-607 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa

rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”⁴.

Lo anterior permite inferir que la integralidad comprende no solo (i) el derecho a recibir todos los medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico, tratamientos y cualquier otro servicio necesario para el restablecimiento de la salud física, conforme lo prescriba su médico tratante, sino también (ii) la garantía de recibir los servicios de apoyo social en los componentes psicológico, familiar, laboral y social que requieran los pacientes con cáncer para el restablecimiento de su salud mental⁵.

Además, que el servicio de salud que se les brinde debe ir orientado no solo a superar las afecciones que perturben las condiciones físicas o mentales de la persona, sino, también, (iii) *“a sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad personal (...) a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que su entorno sea tolerable y digno”⁶.*

La Corte Constitucional ha establecido igualmente que el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta. Es decir, que los jueces de tutela que reconocen y ordenan que se brinde atención integral en salud a un paciente *“se encuentran sujetos a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente”⁷.* De este modo, las indicaciones y requerimientos del médico tratante deben ser las que orienten el alcance de la protección constitucional del derecho a la salud de las personas. Así lo dispuso la Sentencia T-607 de 2016 respecto de las personas que padecen cáncer:

“(..) a toda persona que sea diagnosticada con cáncer se le deben garantizar los tratamientos que sean necesarios de manera completa, contin[u]a y, sin dilaciones injustificadas, de conformidad con lo prescrito por su médico tratante, así se evita un perjuicio irremediable en la salud y la vida del paciente”.

Se observó en el presente asunto que, por parte de la ESP CONVIDA, se ha incurrido en una serie de excesos administrativos, cuyo resultado ha sido la omisión total de la atención integral en salud de un paciente con diagnóstico de cáncer, a quien además de forzarlo a acudir a médico particular, se le ha llevado a asumir traslados y gastos urgentes en médicos particulares, incurriendo inclusive en la conducta de informar a este despacho sobre autorizaciones que fueron desmentidas por la IPS INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA, entidad que, pese a no haber sido autorizada para la atención del accionante, comprendió la

⁴ Sentencia T-1059 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, reiterada por las Sentencias T-062 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-730 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-536 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-421 de 2007, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁵ Defensoría del Pueblo, “Derechos en salud de los pacientes con cáncer”, Recuperado de: http://www.defensoria.gov.co/public/pdf/Cartilla_pacientes_Cancer.pdf

⁶ Sentencia T-062 de 2017

⁷ Sentencia T-057 de 2009.

relevancia de la patología y procedió a efectuar las acciones mínimas que cualquier actor del sistema de salud debe desplegar, para llegar a la conclusión que el accionante no estaba recibiendo la atención necesaria acorde a su patología.

4.2. El reembolso de los dineros asumidos por el accionante como indemnización en abstracto:

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en establecer como regla general la improcedencia de la acción de tutela como mecanismo para obtener el reembolso de dineros por la asunción de gastos médicos. Es más, en la presente acción no se constituye en una pretensión directa del accionante, pese a haber manifestado que su situación económica no era la mejor, y que debido a su condición de salud se vio en la necesidad de acudir a un médico particular, lo que sumado a la conducta desplegada por la EPS CONVIDA, permite valorar la procedencia de una indemnización en abstracto a favor del accionante, ya que se acredita con suficiencia que la entidad accionada no sólo ha impuesto barreras administrativas al accionante, sino que además, ha suministrado información al proceso que no corresponde con la realidad, lo que de entrada impone analizar el grado de relevancia que tiene la atención de estas patologías con los múltiples usuarios que padecen estas patologías.

Luego de una profunda valoración de los hechos narrados y de la actuación desplegada por la EPS CONVIDA, se ha considerado por este despacho que la regla general de improcedencia de reembolso de los recursos invertidos por el accionante no es inflexible, y amparado en la jurisprudencia constitucional, así como en las condiciones específicas de este caso, excepcionalmente es posible que el juez de tutela pueda ordenar el reembolso de sumas de dinero gastadas en servicios médicos.

En el presente caso se reiterará la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo para ordenar el reembolso de gastos, ya que se constató que el accionante ha asumido servicios médicos ordenados por el médico tratante, y negados de forma indirecta por la EPS; además, dichos procedimientos son de tal magnitud y relevancia, que no podía posponerse su realización, razón por la que el accionante se vio obligado a cancelar su costo.

Es así como en la sentencia T-1066 de 2006, MP. Dr. Humberto Sierra Porto, la EPS a la que se encontraba vinculado el accionante, vulnerando sus derechos fundamentales a la salud, vida e integridad personal, se niega a entregar los medicamentos que le prescribió el médico tratante, y en dicha sentencia, la Corte estableció lo siguiente:

“La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que por regla general, la acción de tutela no procede para ordenar el reembolso de dineros que los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud, han tenido que invertir en tratamientos, medicamentos o elementos, prescritos por sus médicos tra-

tante, y en general para reclamar el pago de acreencias de contenido económico. Empero, de manera excepcional se ha aceptado que este medio de defensa judicial es procedente para ordenar el reembolso de dineros asumidos para la obtención de medicamentos, a manera de indemnización en abstracto (art. 25 del Decreto 2591 de 1991), cuando la actuación de la entidad demandada no tenga asidero jurídico, con la consecuyente vulneración de derechos fundamentales de sus usuarios, avalada en gran medida por los jueces de tutela, quienes desconocen la jurisprudencia de la Corte Constitucional, referida a que los contenidos de los Planes Obligatorios de Salud integran el ámbito de protección del derecho fundamental a la salud, a la luz de los tratados internacionales ratificados por Colombia, además de no asumir su papel de garantes institucionales de hacer eficaces de los derechos fundamentales de las personas (art. 2 C.P.)

En el presente asunto, se identifica claramente que la actuación de la entidad accionada resulta en una vulneración de derechos fundamentales sobre un sujeto de especial protección en razón de su condición de salud, así como dicha omisión redundante directamente en una afectación de su condición económica que debe ser indemnizada en abstracto, tanto en su dimensión de función de la sanción como prevención especial, como en su dimensión de prevención general, para que de esta forma la EPS asuma un manejo acorde con los lineamientos establecidos para la atención de pacientes con cáncer, como se resumió en líneas anteriores.

En mérito de lo expuesto, el juzgado civil municipal de La Mesa Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela promovida por el señor **FABIO CAVIEDES BAUTISTA** (C.C. 79.061.940), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

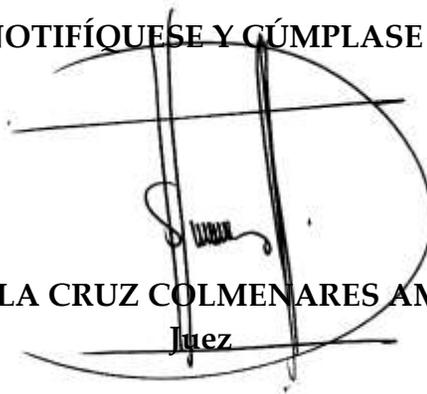
SEGUNDO: En consecuencia **ORDENAR** a la accionada **EPS CONVIDA**, que proceda, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, a realizar las acciones necesarias para garantizar los procedimientos ordenados por el médico tratante del accionante.

TERCERO: ORDENAR a la accionada **EPS CONVIDA**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda al reembolso de los gastos médicos en los que hubiera incurrido el accionante, que se encuentren debidamente acreditados, a manera de indemnización en abstracto (art. 25 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: NOTIFICAR este fallo en debida forma a las partes, por el medio más expedito.

QUINTO: Si el presente fallo no fuere impugnado, remítase el expediente al a Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José de la Cruz Colmenares Amador', is written over a circular stamp. The stamp has a horizontal line across the middle and a vertical line down the center, creating a cross-like shape. The signature is written in a cursive style.

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez

Firmado Por:

JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

099e7fb0354b5c29afa34c2835d8f682916474f081fe56e76fdd02a0fc455465

Documento generado en 04/11/2020 10:34:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>